

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver sobre la prórroga de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso. Se deja constancia que los términos judiciales en todo el Territorio Nacional se encontraban suspendidos desde el día 14 de septiembre hasta el día 20 de septiembre inclusive, **Acuerdo PCSJA23-12089-13 de Septiembre de 2023**. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Palmira, 25 de Septiembre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1746

Palmira, Veinticinco (25) de Septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo.

Revisada la presente actuación se tiene que fue radicada el 21 de junio del año en 2021, y con Auto del 30 de Julio del año 2021, se admite la demanda mediante Auto No 956.

Así las cosas, y como quiera que la demanda se admitió dentro del término previsto en el inciso cuarto del numeral 7 del Artículo 90 del C. G del Proceso, el termino de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso, el mismo está próximo a vencer , en consecuencia se tiene que el despacho estaría ad portas de perder competencia para dictar sentencia, por lo que se impone hacer uso de la facultad excepcional de prorrogar el término para resolver esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ya referido.

Debiéndose significar que la mora en la resolución del proceso no obedece a la falta de diligencia del despacho judicial, como quiera que a esta situación se ve abocado por la alta carga laboral que demanda la atención de diferentes actuaciones dentro de la doble especialidad, la mayoría de ellas con

prelación legal de conformidad con la Ley 1098 del año 2006, Ley 294 de 1996, Ley 1996 del año 2019, Decreto 2591 del año 1991 entre otras. Aunado a que dentro de la presente actuación se formularon excepciones de mérito, se tiene igualmente que la audiencia convocada para el día 05 de Julio último, no se realizó por cuanto la señora Juez contaba con comisión de servicios para asistir al "XXXI CONGRESO NACIONAL - ASOCIACION PRO OBRAS SOCIALES DE LA JUSTICIA - CAPITULO META Y LLANOS ORIENTALES.

En consecuencia, ante la necesidad de disponer de un término adicional para agotar las demás etapas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibídem, el Juzgado prorrogará por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, por seis (6) meses más.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del presente proceso, por seis (6) meses más. (Inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARÍTZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 147 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 26 de Septiembre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462cb5c9f34b7101a5afe03c1aa04c1c566df7c409a4de26cd1809e361c25999**

Documento generado en 25/09/2023 05:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>